

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 68-770-40-089-002-2022-00094-00
DEMANDANTE: VICENTE MEJÍA ORTÍZ
DEMANDADOS: HERACLIO CANCELADO BRICEÑO Y FÉLIX BAUTISTA
PROCESO: REIVINDICATORIO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda REIVINDICATORIA presentada por “**VICENTE MEJÍA ORTÍZ**” contra **HERACLIO CANCELADO BRICEÑO Y FÉLIX BAUTISTA**, sobre una parte del predio rural denominado “LOS VOLCANES, ubicado en la Vereda Josef del municipio de Suaita, Departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-13894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así mismo con los previstos en la ley 2213 de 2022 y debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Debe registrarse correctamente el nombre del demandante¹ toda vez que en algunos apartes del libelo demandatorio lo referencia como VICENTE MEJÍA ORTÍZ, y en otros, así como en el poder, **JOSÉ VICENTE MEJÍA ORTÍZ**.
2. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”; analizado en su integridad el libelo genitor se advierte que carece de precisión y claridad:
 - En el hecho PRIMERO de la demanda se afirma que “Mediante Escritura No. 228 del cinco (05) de diciembre de 2006, ante la Notaria Única del Círculo de Suaita Santander, el Señor VICENTE MEJÍA ORTIZ, adquirió *la totalidad* del bien denominado “LOS VOLCANES” (cursiva fuera de texto), y según el hecho SEGUNDO, dicha “Escritura se elevó por venta real y efectiva del señor *IGNACIO RUEDA CHACÓN* a mi poderdante, el señor JOSÉ VICENTE MEJÍA ORTIZ” (cursiva fuera de

¹ Acorde a la cédula de ciudadanía que fue el documento base para realizar la presentación personal del poder.

texto), sin embargo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-13894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro que corresponde al predio "LOS VOLCANES", no se vislumbra inscripción alguna de este instrumento público ni que se acredite con él la propiedad del mencionado predio en el accionante, menos que haya sido por venta del señor *IGNACIO RUEDA CHACÓN*, por lo cual, debe corregirse y aclararse estos hechos al igual que el DÉCIMO SÉPTIMO, sin que se tornen repetitivos, y acorde a la realidad fáctica respecto del derecho real de dominio en el actor, a lo registrado en la matrícula inmobiliaria N° 321-13894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro y teniendo en cuenta a su vez lo relatado en el hecho SEXTO donde se narra que "Igualmente, mediante adjudicación en sucesión por Sentencia Judicial del siete (07) de diciembre de 2009 proferida por el juzgado segundo promiscuo de familia de Socorro se otorgó a mi poderdante, el señor VICENTE, *la totalidad* del predio rural denominado LOS VOLCANES y se inscribió en la oficina de instrumentos públicos de Socorro en folio de matrícula No. 321-13894" (cursiva fuera de texto), siendo indispensable su aportación para verificar el dominio de este predio en cabeza del actor.

- En el hecho SÉPTIMO se referencia los linderos del predio "LOS VOLCANES", indicando que han sido "tomados del título de adquisición", sin especificarlo, por lo cual debe ajustarse acorde a la corrección y aclaración que se haga de los hechos primero, segundo y décimo séptimo, según lo registrado en el punto anterior, teniendo en cuenta además la Escritura Pública No. 11 del 17 de enero de 1994 de la Notaría Primera del Círculo del Socorro a la que hace referencia la anotación No. 10 del certificado de tradición.

- En el hecho CUARTO se manifiesta que "Conforme la Escritura No. 228 del cinco (05) de diciembre de 2006, el predio denominado "LOS VOLCANES", cuenta con una extensión de seis (06) hectáreas y cuatro mil setecientos metros cuadrados (4.700 m²)", siendo indispensable la aclaración de este supuesto fáctico acorde a lo referenciado en los puntos anteriores.

- Respecto de la acumulación de pretensiones que se registran en los numerales segundo, tercero y quinto, en cuyo soporte fáctico se pretende sustentar de los numerales NOVENO a DÉCIMO CUARTO, de acuerdo al relato que se describe, se estima que no se cumplen con los requisitos establecidos por el inciso primero, numeral segundo, ni los del inciso tercero, literales a, b, c, incluso el del literal d, del artículo 88 del C.G.P.; luego debe verificarse las pretensiones y de acuerdo a ello la presentación de libelos independientes y por ende, del poder, pues recuérdese que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P., situación que impide por ahora reconocerle personería jurídica al profesional del derecho que impetra la demanda; y así mismo reparar sobre la razonado en el acápite que denomina "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA".

3. Se evidencia que el levantamiento topográfico allegado no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P, siendo procedente su cumplimiento por revestir las características de una prueba pericial.
4. Se omitió indicar en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el profesional que realizó el levantamiento topográfico que se anexa, según lo exige el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

5. Se hace necesario referir que a la demanda para iniciar proceso declarativo debe acompañarse el acta correspondiente a la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 38 ibídem, modificado el primero por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el segundo por el artículo 621 del C.G.P., referente a la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción civil.

- Revisada la demanda y sus anexos, no se constata que la parte demandante hubiese cumplido con este requisito, ya que no aporta acta alguna que así lo acredite, configurándose una causal de inadmisión en virtud del artículo 90, numeral 7º del C.G.P., y si bien se solicita una medida cautelar previa pretendiendo con ello acudir directamente ante el juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que la hace consistir en la inscripción de la demanda sobre el inmueble denominado "EL DIAMANTE", cuya cuota parte es de propiedad de uno de los *demandados*, el señor FÉLIX BAUTISTA, acorde al folio de matrícula inmobiliaria N° 321-29817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro aportado, no se torna procedente al tenor del literal b numeral primero del artículo 590 del C.G.P. toda vez que en el presente proceso que se pretende instaurar no se persigue "el pago de perjuicios **provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual**" (negrilla fuera de texto); luego debe darse cumplimiento al requisito de procedibilidad.

6. El artículo 6º en su inciso 5º de la ley 2213 de 2022 establece que "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)". (negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, si el envío se hace en forma física tradicional, la empresa postal deberá cotejar y sellar la copia de la comunicación, incluyendo la demanda y sus anexos, para tener certeza del contenido enviado a los demandados.

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6 ibidem refiere que "en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En el presente caso, no se da cumplimiento a esta carga procesal respecto de los demandados, de quienes se indica como dirección física, "... HERACLIO CANCELADO BRICEÑO, ... domiciliado y con dirección de notificaciones en el Corregimiento de Vado Real,

Sector de Alcaraván en el Municipio de Suaita, Departamento de Santander y FÉLIX BAUTISTA, domiciliado y con dirección de notificaciones en el Corregimiento de Vado Real, Vereda Josef, en el Municipio de Suaita Santander ...”, debiendo determinar con precisión los lugares donde pueden ser notificados e indicarse ello en el acápite de notificaciones, pues no se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la pasiva y con ello la primacía del debido proceso en toda actuación judicial, resulta imperioso que para darse por cumplido el requisito previsto en el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022, se allegue copia cotejada de la demanda y de los anexos para corroborar el envío en su integridad de lo aducido y su correspondencia con lo presentado en el Juzgado. Aunado a ello, se recuerda que este reciente requisito debe tomarse como un traslado de la demanda, el cual según lo dispone el artículo 91 C.G.P, se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, particular que debe acreditarse por quien asume esta carga procesal.

Si bien, de las exigencias del artículo 6º en su inciso 5º de la ley 2213 de 2022 se establece como excepción para cumplirlas “(...) *cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado (...)*”, se reitera lo referenciado por el Despacho en el punto 5 sobre la medida cautelar previa solicitada por el accionante, debiéndose cumplir con la exigencia en mención.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º a 3º y 7º C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA** presentada por **VICENTE MEJÍA ORTÍZ** contra **HERACLIO CANCELADO BRICEÑO Y FÉLIX BAUTISTA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por

la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer por ahora personería jurídica al Dr. **MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 17 de febrero de 2023.

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70db511d26e716d0273e640d1620b2496ea64083dac58876055669a22b0f1e11

Documento generado en 16/02/2023 08:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>